

DECRETO 3272 DE 2003

(noviembre 13)

Diario Oficial No. 45.371, de 14 de noviembre de 2003

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Derogado por el Decreto 569 de 2004>

Por el cual se modifica el artículo [10](#) del Decreto 2681 de 2003.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. Derogado por el artículo [22](#) del Decreto 569 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.477, de 1 de marzo de 2004, 'Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política y los artículos [13](#), [20](#), [25](#), [26](#), [27](#) y [258](#) de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modificase el artículo [10](#) del Decreto 2681 de 2003, el cual quedará así:

"Artículo 10. Habilitación de la condición de beneficiario. Quienes hayan perdido la condición de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora, entre cuatro (4) y quince (15) meses, anteriores a la vigencia del Decreto [2681](#) de 2003, o por haberse retirado en cualquier tiempo de manera voluntaria con anterioridad a la vigencia del citado decreto, podrán reactivar su condición manifestando su voluntad de ingresar nuevamente al Fondo, y acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de su afiliación, antes de perder la condición de beneficiarios. Para tal efecto, los interesados tendrán un plazo hasta el 28 de febrero de 2004;

Cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones tengan la obligación de devolver los recursos por subsidios de afiliados retirados, tendrán un plazo máximo de dos (2) meses para efectuar dicha devolución. En el evento que estas entidades no cumplan con la anterior obligación, el administrador fiduciario no les girará ningún subsidio adicional;

El Instituto de Seguros Sociales, ISS, deberá devolver en el mismo término establecido en el inciso anterior contado a partir de la vigencia del presente decreto, lo consignado junto con los rendimientos financieros, deducidos los gastos de administración, por aquellos afiliados que hayan perdido la calidad de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional por haber incurrido en mora. Si la fiduciaria descontó comisiones por encima de estos valores deberá reintegrar los recursos correspondientes."

□

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo [10](#) del Decreto 2681 de 2003.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

